



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: GLORIA GONZALEZ ROMERO  
Demandado: JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00647 00

### Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA contra JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero adeudadas así:

- 1.1. Por la suma de \$ 1'594.950.00, correspondiente honorarios de partidora regulados en providencia del 18 de enero de 2022.
- 1.2. Por los intereses legales causados desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**2. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P.

**3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f8e72cef9ebd43d75f1768b618e6223ff9912fc06c9107328dbbd7b47925c**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ABDENAGO CÁRDENAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00309 00

### **Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Para evitar futuras inconsistencias al momento de inscribir la sentencia en las oficinas de registro correspondientes, se requiere al partidor Dr. JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, para que proceda a realizar el trabajo de partición junto con las correcciones solicitadas, entre otras la inscripción de las cédulas de ciudadanía tanto del causante como de los herederos. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c003932be3d18892cfac459f63e9ceb3fb914e43b63b428eec9fa0f8491b8**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION  
Causante: CORNELIO ALFONSO y MARIA MERCEDES BOHORQUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00563 00

### **Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se reconoce personería a la Dra. ZULLY DAYANA ZAPA BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial de HUGO RAMOS BOHÓRQUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, vencido el término ordenado en auto anterior, **se dispone:**

- 1. Decretar la partición** de los bienes evaluados e inventariados.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días, a fin que los interesados designen de consumo Partidor, sí vencido dicho término los interesados no han hecho la manifestación correspondiente, el Despacho designará uno (1) de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada.

### **NOTIFÍQUESE**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9e84d7819b59018718915184490d12ac1ab79f0aff6c9c206ab29fce7e94d46e**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 2824210  
Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1432-16 RUG 3433-16  
ACCIONANTE: Luz Marina Cruz Reyes  
ACCIONADO: Jorge Humberto González Aristizábal  
RAD. 110013110025-2017-00699

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Jorge Humberto González Aristizábal, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del 25 de octubre de 2016, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Luz Marina Cruz Reyes y en contra de Jorge Humberto González Aristizábal, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 28 de septiembre de 2017, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de Jorge Humberto González Aristizábal, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 22 de marzo de 2018, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 15 de junio de 2021, la citada Comisaria, resolvió *“Remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia de Bogotá D.C., (...) para que expida las órdenes de arresto correspondientes y sus consecuentes órdenes de captura”*.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996<sup>3</sup>, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

<sup>1</sup> Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

<sup>2</sup> Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

<sup>3</sup> modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.



a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996<sup>4</sup> prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup> dispone: “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Jorge Humberto González Aristizábal, con C.C. No. 79.381.879, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta a Jorge Humberto González Aristizábal, con C.C. No. 79.381.879, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

<sup>4</sup> Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 10 del Decreto 652 de 2001.



**SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de **seis (6) días** para el señor Jorge Humberto González Aristizábal, con C.C. No. 79.381.879.

**TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

**QUINTO: OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
**ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d01cebe6c2122893b5a18902adc782db55d51a0a54c98613dea00cc1cb72164d**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 2824210  
Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1320-16 RUG 3195-16  
ACCIONANTE: Ana Sufey Contreras Ardila  
ACCIONADO: Arbey Mauricio Fula Morales  
RAD. 110013110025-2018-00132

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Arbey Mauricio Fula Morales, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del 21 de septiembre de 2016, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Ana Sufey Contreras Ardila y en contra de Arbey Mauricio Fula Morales, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. En resolución de adiada 28 de febrero de 2018, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de Arbey Mauricio Fula Morales, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 5 de abril de 2018, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 15 de junio de 2021, la citada Comisaria, resolvió *“Remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, (...) para que expida las órdenes de arresto correspondientes y sus consecuentes ordenes de captura.”*.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996<sup>3</sup>, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

<sup>1</sup> Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

<sup>2</sup> Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

<sup>3</sup> modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.



a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996<sup>4</sup> prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup> dispone: “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Arbey Mauricio Fula Morales, con C.C. No. 80.374.015, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta a Arbey Mauricio Fula Morales, con C.C. No. 80.374.015, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

<sup>4</sup> Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 10 del Decreto 652 de 2001.



**SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de **seis (6) días** para el señor Arbey Mauricio Fula Morales, con C.C. No. 80.374.015.

**TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

**QUINTO: OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1a0b87fac221388c467ce0ee30d5c429e5efffeb9470f71af6861b0b424ec**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba**  
**Teléfono: 2824210**  
**Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 008-18 RUG 022-18  
ACCIONANTE: Bernadt Jackson Steet Rodríguez Merchán  
ACCIONADO: Angélica María Torres Muñoz  
RAD. 110013110025-2018-00241

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Angélica María Torres Muñoz, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del 16 de abril de 2018, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor del pequeño Daniel Santiago Rodríguez Torres y en contra de Angélica María Torres Muñoz, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas. La anterior decisión fue confirmada por este estrado judicial en decisión de 14 de junio de 2018.
2. En resolución de adiada 24 de enero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de Angélica María Torres Muñoz, por lo que se resolvió sancionarla, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 3 de septiembre de 2020, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 19 de enero de 2022, la citada Comisaria, resolvió *“Solicitar al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, expida si cree conveniente la correspondiente orden de arresto, el término y lugar de reclusión.”*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

<sup>1</sup> Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

<sup>2</sup> Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.



El artículo 7º de la ley 294 de 1996<sup>3</sup>, establece que: “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

**a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).”** (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996<sup>4</sup> prevé: “*El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup> dispone: “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

*Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.”* (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “**(...) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Angélica María Torres Muñoz, con C.C. No. 1.020.740.932, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

<sup>4</sup> Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 10 del Decreto 652 de 2001.



## RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta a Angélica María Torres Muñoz, con C.C. No. 1.020.740.932, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

**SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de **seis (6) días** para la señora Angélica María Torres Muñoz, con C.C. No. 1.020.740.932.

**TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

**QUINTO: OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo mujeres de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7585a356de29da3e487d4366c60cd48e14e49c61b1a9c8f6cc6b77a6b374a**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: KAREN UEHARA CHAPARRO  
Demandado: FRANKLIN MISAT GUILLEN  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2018 00469 00**

### **Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del NNA FRANKLIN KARIM MISAT UEHARA representado legalmente por su progenitora KAREN UEHARA CHAPARRO y en contra de FRANKLIN MISAT GUILLEN, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15'080.865,00), por las cuotas alimentarias, vestuario y educación correspondientes a los meses de mayo de 2017 a junio de 2019.

**2.** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**3. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**4. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

**5. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.



**6. RECONOCER** personería a VALERIA CONTRERAS LEAL, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce51806e83baa4be8819bc3acf6c99170a9ad737a6a31a03ed9a0861166f4b30**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: APOYO JUDICIAL  
Demandante: MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA, HILDA MARÍA ZAMORA DE MOLANO, JAIME ZAMORA PEÑA, ORLANDO ZAMORA PEÑA, JANETH MARÍA ZAMORA PEÑA, JAIRO ZAMORA PEÑA y ROBERTO ZAMORA PEÑA  
Titular del acto jurídico: ROBER ZAMORA PEÑA, NILTÓN ZAMORA PEÑA, MARÍA MEY ZAMORA PEÑA y ALFONSO ZAMORA PEÑA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00047 00

### Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las diligencias al despacho con el fin de dar cumplimiento a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

**PRIMERO: ADECUAR** el presente tramite de INTERDICCION al de ADJUDICACIÓN DE APOYOS establecido en el artículo 396 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos de la que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y los numerales 3º y 4º del artículo 396 del C.G.P.

**TERCERO:** Oficiar con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que nombre defensor que represente los derechos de ROBER ZAMORA PEÑA, NILTÓN ZAMORA PEÑA, MARÍA MEY ZAMORA PEÑA y ALFONSO ZAMORA PEÑA. Líbrese y tramítese oficio por Secretaría.

Una vez se nos comuniquen el Defensor(a) designado, por Secretaría notifíquese el presente tramite y controle los términos de contestación.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la agente del Ministerio Público de la presente decisión.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en numerales 2º, 3º y 4º, se fijara fecha para continuar el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605322c828677ddd2fd0cf772b75926c4b77ee8e039e3c754a0378886382a54**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 2824210  
Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1807-18 RUG 4477-18  
ACCIONANTE: Luz Yessenia Ochoa Tobar  
ACCIONADO: Andrés Aguirre Bermúdez  
RAD. 110013110025-2019-00532

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de nueve (9) días para el accionado Andrés Aguirre Bermúdez, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del 11 de diciembre de 2018, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor Luz Yessenia Ochoa Tobar y en contra de Andrés Aguirre Bermúdez, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. En resolución de adiada 29 de julio de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de Andrés Aguirre Bermúdez, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 19 de septiembre de 2019, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 15 de abril de 2020, la citada Comisaria, resolvió *“Remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, (...) para que confirme la orden de arresto correspondiente y consecuente orden de captura.”*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...).”*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996<sup>3</sup>, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

<sup>1</sup> Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

<sup>2</sup> Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

<sup>3</sup> modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.



a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).**" (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996<sup>4</sup> prevé: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**". (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup> dispone: "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

*Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.*" (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: "(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.**" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Andrés Aguirre Bermúdez, con C.C. No. 1.012.352.992, se dispondrá la conversión de la multa arresto de nueve (9) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta a Andrés Aguirre Bermúdez, con C.C. No. 1.012.352.992, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de nueve (9) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

<sup>4</sup> Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 10 del Decreto 652 de 2001.



**SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de **nueve (9) días** para el señor Andrés Aguirre Bermúdez, con C.C. No. 1.012.352.992.

**TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

**QUINTO: OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **72c5c47c0a32be357c88acb9f0e289f6199c8639c720801dab8b01ada3eb5a5b**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: VALERIA ALEJANDRA CAMARGO RAMIREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00649** 00

**Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agregar a los autos el informe de verificación de derechos realizado por el CENTRO ZONAL DE SUBA, respecto de la NNA VALERIA ALEJANDRA CAMARGO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que se realizaron varias visitas comprobando que los derechos fundamentales de la menor de la referencia se encuentran protegidos, se dispone:

**PRIMERO: CERRAR** el trámite de restablecimiento de derechos de la NNA VALERIA ALEJANDRA CAMARGO RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia al Centro Zonal de origen, dejando las constancias de rigor. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4f78b8602dab8c409cbb73d15fad25ffaf54a15bce9f46c875f0edd1baa9b**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD  
Demandante: ERIKA NAYIBE MUÑOZ VILLOTA  
Demandado: SERGIO ANDRES TORRES SANCHEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00691 00

### Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso.

**Segundo:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

**Quinto:** Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b257af0b391fe62ae8e31695931ce0f05322d5455544bb3b087e18445d0678**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
Demandante: MAYRA MARTINEZ PEÑA  
Demandado: LEONOR GOMEZ GUTIERREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00735 00

### Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso.

**Segundo:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

**Quinto:** Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8791d612064aae6a0b0c63e51b31b483c94f4e016221b421d03a9bff1fed20f9**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VISITAS  
Demandante: JAIR FABIAN PERDOMO  
Demandado: JOHANA STEFANIA SIERRA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00751 00

### **Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso.

**Segundo:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

**Quinto:** Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d2c339751c17023f3aafe7d80398902050cd2ce0f4dbb6948ac0ed2e165ef**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: PAULA ANDREA MAYA MUÑOZ  
Demandado: VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00761 00

**Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio del traslado de contestación.

Emplácese en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad patrimonial de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f32a75b6fb1ccc0976d05950d51be379588629214ca6d2ea79c1d97ad104f8ed**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: PABLO MARIA IREGUI PARDO Y MARIA JOSEFA ORTIZ DE IREGUI  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00775 00**

**Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se requiere a los interesados para que en el término de diez (10) días, procedan de consuno a designar la persona para realizar los trámites ante la Dian, so pena de ser designada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **624f09e372a0a2a699b29e1e63ce138435bffcfc305fba53bb06622a61852c15**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**